

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**900/2021 y acumulado
933/2021**

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Gómez Farías

Fecha de presentación del recurso

27 de abril de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**26 de mayo de 2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****Recurso de revisión 900/2021***"...me niega la información argumentando que se encuentra en proceso de agotar un trámite ..."sic***Recurso de revisión 903/2021***"...en contra de la respuesta proporcionada ..."sic***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVO****RESOLUCIÓN***Por lo que ve al recurso de revisión 900/2021, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**.**En lo que respecta al recurso de revisión 903/2021, se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno.***SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del voto
A favor**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 900/2021 Y ACUMULADO 903/2021
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GOMÉZ FARÍAS
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de mayo del año 2021 dos mil veintiuno. -----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **900/2021 y acumulado 903/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GOMÉZ FARÍAS**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. Presentación de la solicitud de información. El ahora recurrente presentó 02 dos solicitudes de información el día 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando los folio 02150521 y 02147021.

2. Respuesta del sujeto obligado. Una vez realizados los trámites internos, con fecha 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través de la Directora de la Unidad de Transparencia, notificó respuesta a ambas solicitudes de información en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con las respuestas del sujeto obligado, el día 27 veintisiete de abril de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso 02 dos **recursos de revisión** a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndoles los folios interno 03175 y 03178 respectivamente.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante 02 dos acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibidos los **recursos de revisión** a los cuales se le asignó los números de **expediente 900/2021 y 903/2021**. En ese tenor, **se turnaron** dichos recursos de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 30 treinta de abril de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** los recursos de revisión que nos ocupan.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

En el mismo acuerdo, se ordenó la acumulación del recurso de revisión 903/2021 a su similar 900/2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/521/2021** a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, en fecha 03 tres de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 11 once de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 07 siete de mayo del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los

Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 12 doce de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GOMÉZ FARIÁS**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	26 de marzo de 2021
Surte efectos la notificación:	12 de abril de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	13 de abril de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	03 de mayo de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27 de abril de 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	29 de marzo a 09 de abril de 2021

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión 900/2021
- b) Copia simple de solicitud de información con folio 02150521
- c) 2 Copias simples del oficio con folio UTIMG/26/2021 suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- d) 2 Copias simples de oficio GMGF/206/054/2021, suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal del sujeto obligado
- e) Acuse de recibido del recurso de revisión 903/2021
- f) Copia simple de solicitud de información con folio 02147021

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- g) Copia simple del oficio con folio UTIMG/29/2021 suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- h) Copia simple de oficio de fecha 22 de marzo de 2021, suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal del sujeto obligado, con anexos
- i) Copia simple del oficio con folio UTIMG/26/2021 suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- j) Copia simple de oficio de fecha 22 de marzo de 2021, suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal del sujeto obligado, con anexos

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **PARCIALMENTE FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La información que solicito el recurrente es la siguiente:

Solicitud de información con folio 02150521, correspondiente al recurso de revisión 900/2021

“...Necesito saber cuánto dinero es lo que gasta de combustible el Ayuntamiento de manera mensual, a que vehículos se les tiene autorizado la carga del hidrocarburo, cual es la metodología que se utiliza para llevar a cabo la carga, quien es el proveedor nombre razón social, ultima factura del pago de combustible....” (Sic)

Solicitud de información con folio 02147021, correspondiente al recurso de revisión 903/2021

“...Requiero obtener del municipio en digital los últimos estados de cuenta de las cuentas bancarias que estén a nombre del ayuntamiento, también saber cuántas tarjetas bancarias tiene el ayuntamiento, quiero saber quien las tiene bajo su resguardo, requiero imagen del resguardo de las tarjetas, y conocer los últimos movimientos....” (Sic)

El sujeto obligado con fecha 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta a ambas solicitudes en sentido **AFIRMATIVO** de las cuales de manera medular se desprende lo siguiente:

Respuesta a la solicitud con folio 02150521, correspondiente al recurso de revisión 900/2021

Respetuosamente se informan los siguientes datos a la persona que solicita:

<p>CANTIDAD MENSUAL APROXIMADA QUE GASTA EN COMBUSTIBLE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GÓMEZ FARÍAS, JALISCO.</p>	<p>Aproximadamente se estima que mensualmente se gasta un promedio de \$ 130,000.00 (Ciento treinta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de gasolina y \$ 130,000.00 (Ciento treinta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de diésel automotriz.</p>
<p>VEHÍCULOS A LOS QUE SE TIENE AUTORIZADO LA CARGA DEL HIDROCARBURO</p>	<p>Vehículos oficiales del H. Ayuntamiento Constitucional de Gómez Farías Jalisco es decir, todos aquellos que el mencionado H. Ayuntamiento utiliza en la realización de sus funciones y prestación de servicios públicos. De igual forma se informa que debido a las funciones del H. Ayuntamiento Constitucional de Gómez Farías Jalisco y a las funciones de los departamentos que lo integran, también se abastece de combustible a vehículos particulares de algunos servidores públicos que laboran en este H. Ayuntamiento ya que es necesario debido a las funciones de traslado que llevan a cabo para cumplir con sus funciones.</p>
<p>METODOLOGÍA QUE SE UTILIZA PARA LLEVAR A CABO LA CARGA</p>	<p>En base a éste requerimiento, se informa que habitualmente los días lunes de cada semana se les carga combustible a los vehículos que lo requieran y se registra su bitácora. No obstante, a las unidades del Departamento de Seguridad Pública</p>

ayuntamientogomezfarías.gob.mx
ciamunicipal@ayuntamientogomezfarías.gob.mx
3 00 90 - (341) 433 03 99

24 horas x

Leonora Valle #5, Col. Centro, San Sebastián, Jalisco.

GOBIERNO MUNICIPAL PROVEEDOR DE COMBUSTIBLE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GÓMEZ FARÍAS, JALISCO.	COMBU-EXPRESS, S.A. de C.V.
--	-----------------------------

De la misma manera se hace del conocimiento del peticionario que la última factura que el H. Ayuntamiento Constitucional de Gómez Farías Jalisco erogó por concepto de pago de gasolina es la factura **NO. CRVILL317053** y la última factura que el H. Ayuntamiento Constitucional de Gómez Farías Jalisco erogó por concepto de pago de diésel es la factura **NO. CRVILL316033**. Sin embargo se informa a la persona que solicita que dichas facturas se hallan en el legajo de cuenta pública del mes de Febrero del Ejercicio Fiscal 2021 perteneciente al Municipio de Gómez Farías Jalisco, el cual se encuentra en proceso de revisión en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, por tal razón no es posible entregar físicamente las facturas de referencia. Sin embargo y con fundamento en el **Artículo 87.1, Fracción I - Acceso a Información – Medios – 1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante: Fracción I. Consulta directa de documentos** y **Artículo 88. Acceso a Información - Consulta directa -** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, se realiza una atenta y cordial invitación a la persona que solicita a que **pueda usted conocer las facturas correspondientes de manera física una vez que termine la correspondiente revisión y se encuentren de regreso en el Departamento de Hacienda Pública Municipal de Gómez Farías Jalisco**, para lo cual se ponen a su disposición en el Departamento antes mencionado el cual se ubica en las instalaciones de Presidencia Municipal de Gómez Farías Jalisco ubicada en la calle Leandro Valle No. 5 Col. Centro en la localidad de San Sebastián del Sur, Municipio de Gómez Farías Jalisco, en un horario de 08:00 a.m. a 03:00 p.m. de lunes a viernes.

Respuesta a la solicitud con folio 02147021, correspondiente al recurso de revisión 903/2021

Se hace del conocimiento del peticionario que la información que solicita, respecto a los últimos estados de cuenta de las cuentas bancarias que estén a nombre de éste H. Ayuntamiento, la puede consultar vía internet por medio de la siguiente página web:

<https://www.ayuntamientogomezfarías.gob.mx/>

O bien, puede seguir el siguiente procedimiento:

1.- Consultar la página web:

<https://www.ayuntamientogomezfarías.gob.mx/>

- 2018-2021
- 2.- Ubicar y hacer clic en el apartado denominado “TRANSPARENCIA”, en color verde y localizado en la parte media derecha de dicha página web.
 - 3.- Localizar el **ARTÍCULO 8. INFORMACIÓN FUNDAMENTAL – GENERAL** -.
 - 4.- Buscar y hacer clic en la **FRACCIÓN V. LA INFORMACIÓN FINANCIERA, PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA**.
 - 5.- Buscar y hacer clic en el **INCISO X) LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS QUE EXPIDEN LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, NÚMERO DE CUENTAS BANCARIAS, ESTADOS FINANCIEROS, CUENTAS DE FIDEICOMISOS E INVERSIONES, DE CUANDO MENOS LOS ÚLTIMOS SEIS MESES**.
 - 6.- Buscar y hacer clic en el siguiente enlace:

https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Febrero_2021.zip

Espacio el anterior dónde se localiza y se especifica la información requerida por el solicitante, actualizada al mes de febrero del Ejercicio Fiscal 2021, fecha que corresponde a los últimos estados de cuenta bancarios a nombre del H. Ayuntamiento Constitucional de Gómez Farías Jalisco, los cuales se encuentran disponibles para su descarga de manera digital.

Siguiendo con lo que nos ocupa se comunica al peticionario que el H. Ayuntamiento Constitucional de Gómez Farías Jalisco, **NO CUENTA CON TARJETAS BANCARIAS**, por tanto no hay un servidor público que las tenga bajo su resguardo, ni tampoco existen últimos movimientos de las mismas y por tal circunstancia es imposible proporcionar imagen del resguardo de las tarjetas. Lo anterior obedece a que hasta el momento no se ha tenido la necesidad de aperturar tarjetas bancarias a nombre del H. Ayuntamiento Constitucional de Gómez Farías Jalisco, ya que no han sido necesarias para el funcionamiento financiero del mismo.

Como se desprende del medio de impugnación interpuesto por el ahora recurrente éste manifestó su agravio, en los siguientes términos:

Recurso de revisión 900/2021

“...me niega la información argumentando que se encuentra en proceso de agotar un trámite ...”sic

Recurso de revisión 903/2021

“...en contra de la respuesta proporcionada ...”sic

En cuanto al informe de ley, el sujeto obligado informa que remitió la información solicitada a través del correo electrónico del ahora recurrente.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En lo que respecta al **recurso de revisión 900/2021**, le asiste la razón a la parte recurrente ya que de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado se advierte que no entregó las facturas solicitadas, limitándose a informar que las mismas se encontraban en el legajo de la cuenta pública del mes de febrero de 2021 dos mil veintiuno, situación que no otorga respuesta a lo solicitado.

Posteriormente, a través de su informe de ley el sujeto obligado informa que remitió la información solicitada, sin embargo, de las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que la información que se entregó a través de su informe corresponde a bitácoras de combustible, **misma que no fue solicitada**, en consecuencia, se tiene que el sujeto obligado no entregó la información solicitada.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado correspondiente al folio 02150521, recurso de revisión **900/2021** y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información solicitada ante las áreas generadoras competentes, genere y notifique nueva respuesta, mediante la cual entregue la información correspondiente a las facturas solicitadas a través de la solicitud de información con folio 02150521; para el caso de que la información resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que toca al recurso de revisión con número **903/2021**, a través de su respuesta inicial el sujeto obligado informó que los estados de cuenta solicitados, se encuentran publicados en su página web oficial, por tratarse de información fundamental, de igual forma manifestó que no cuenta con tarjetas bancarias y en consecuencia no había un servidor público que las resguardara; por su parte el recurrente presentó recurso de revisión sin especificar agravio alguno, en consecuencia la Ponencia Instructora procedió

a verificar si de la respuesta otorgada por la autoridad recurrida se actualizaba algún supuesto de procedencia de recurso de revisión, de conformidad con el artículo 93.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios; de tal revisión se da cuenta que no se actualizó ningún supuesto de procedencia; aunado a lo anterior, la Ponencia Instructora procedió a consulta la dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado, encontrando que la información solicitada respecto a los estados de cuenta bancarios, se encuentra debidamente publicada como se demuestra a continuación:



No obstante lo anterior, a través de su informe de ley el sujeto obligado remitió copia simple de los estados de cuenta solicitados.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 11 once de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Así las cosas, este Pleno estima que es **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente respecto a la solicitud de información con folio 02147021 correspondiente al recurso de revisión **903/2021**, toda vez que, el sujeto obligado agotó de manera adecuada el procedimiento de acceso a la información, entregando la información

solicitada; por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Por lo que ve al recurso de revisión **900/2021**, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, **realice nueva búsqueda de la información solicitada ante las áreas generadoras competentes, genere y notifique nueva respuesta, mediante la cual entregue la información correspondiente a las facturas solicitadas a través de la solicitud de información con folio 02150521; para el caso de que la información resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..

TERCERO.- En lo que respecta al recurso de revisión **903/2021**, se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 900/2021 Y ACUMULADO 903/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 26 VEINTISÉIS DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----